EXPEDIENTE:	**00055/INFOEM/IP/RR/2011**
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**
PONENTE:	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al tres de marzo de dos mil once.

Visto el expediente **00055/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [redacted], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veintiuno de septiembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, señalando en el apartado correspondiente del *"**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**"*, lo siguiente:

> *"…Solicito, de los predios que ocupan Sucursal Bancaria, Estacionamiento Bncomer, Estacionamiento FONHAPO, Universidad ALHER, predio ocupado por particular, "Escuela Secundaria particular 087, Santiago Ramón y CajaI, ubicados entre la Avenida Central y Valle del Congo y Oaxaca en 2a, de Valle de Aragón y Centro Social Número 2, en 1a. De Valle de Aragón y por economía procesal de transparencia de la Información, que transparenten:*
>
> *Nombre de Locatarios que ocupan los Locales del Mercado "Lázaro Cárdenas del Rio" ubicado entre Valle de Vístula y Valle de Oaxaca, un grupo y de las familias de privilegiados que detentan de tres, cuatro, cinco, seis locales y (se ampliaron) y demás de la Administración de los recursos económicos y en que consiste (alegan) las mejores (inexistente) del Mercado-Estacionamiento (en perjuicio de la Sociedad Civil) y cobrando a razón de $350 por Automóvil y $350 a cada Camioneta y que el día de la contingencia de inundación 4 de febrero de 2010 nos inundamos en 2a de Valle de Aragón, cerraron el del Mercado Público a los vecinos de Valle de Aragón y nos negaron el acceso al Estacionamiento del Mercado Público, el acceso solamente a los (abandonados) convirtieron el Mercado-Estacionamiento en jugoso negocio privado de los Locatarios en contubernio de la Corrupción con las Autoridades de Nezahualcóyotl, Estado de México.*
>
> *Por lo anteriormente escrito, solicito que se me entregue por este medio, los documentos que sustenten los nombres de los propietarios de las propiedades anteriormente descritas.*
>
> *Así como el destino de los recursos recabados por el pago de los particulares a dicho estacionamiento. Y nombres de los propietarios de los locales del mercado anteriormente descrito.*
>
> *Asimismo que expresen el motivo del porqué se le negó a los vecinos de Valle de Aragón el acceso al mercado Lázaro Cárdenas, el día de la*

inundación del día 4 de febrero del año 2010. En donde argumentaron que solamente tenían derecho los abonados…" **(así)**

"…Copia impresa "tipo libro" del Código Electoral del Estado de México, con las últimas reformas aplicadas. Ya se está a mi disposición de forma gratuita en el Centro de Formación y Documentación Electoral, en Paseo Tollocan Nº 944, Colonia Santa Ana TlapaltiltItán, PERO DESEO QUE SEA ENVIADO A MI DOMICILIO UBICADO EN "CALLE 29 # 8 COL. INDEPENDENCIA, MPO. DE NACUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MÉXICO. C.P. 53830" POR CORREO POSTAL, con costo a mi cargo…" **(así)**

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00351/NEZA/IP/A/2010.**

MODALIDAD DE ENTREGA: SICOSIEM.

2. El siete de diciembre de dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud formulada por **EL RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

"…Estimado Usuario:

El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Información le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, nos permitimos comunicarle que:

Con el fin de dar atención su Solicitud de Información, hacemos de su conocimiento que no es posible otorgarle la información requerida, en apego y con fundamento en lo establecido dentro del Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial, particularmente en los numerales 19, 20 fracc. IV y 24 de la LTyAIPEMyM y adicionalmente el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en los que se detalla lo siguiente:

…
Es por lo anterior expuesto que se ratifica la imposibilidad de esta Unidad de Trasparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, para proporcionar los datos que usted pide, toda vez que la información de referencia procede de los contribuyentes.

Por lo que hace al segundo párrafo de su solicitud ponemos a su disposición el domicilio de la Contraloría Municipal, cito en Calle Faisán No. 110 segundo piso, Col. Benito Juárez CD. Nezahualcoyotl Estado de México a efecto de que interponga la correspondiente denuncia…"

3. El diecinueve de enero de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **00055/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

"…SOLICITO DE LOS PREDIOS QUE OCUPAN SUCURSAL BANCARIA, ESTACIONAMIENTO BANCOMER, ESTACIONAMIENTO FONHAPO, UNIVERSIDAD ALHER, PREDIO OCUPADO POR PARTICULAR, "ESCUELA SECUNDARIA PARTICULAR 087, SANTIAGO RAMÓN Y CAJAL, UBICADOS ENTRE LA AVENIDA CENTRAL Y VALLE DEL CONGO Y OAXACA EN 2a DE VALLE DE ARAGÓN Y CENTRO SOCIAL NÚMERO 2, EN 1a DE VALLE DE ARAGÓN Y POR ECONOMÍA PROCESAL DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN, QUE TRANSPARENTEN:

NOMBRE DE LOCATARIOS QUE OCUPAN LOS LOCALES DEL MERCADO "LÁZARO CARDENAS DEL RÍO" UBICADO ENTRE VALLE DE VÍSTULA Y VALLE DE OAXACA UN GRUPO Y DE LAS FAMILIAS DE PRIVILEGIADOS QUE DETENTAN DE 3, 4 5, 6 LOCALES (SE AMPLIARON Y DEMÁS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y QUE CONSISTEN, LO APLICAN EN LAS MEJORAS DEL MERCADO ESTACIONAMIENTO (EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD CIVIL) COMO ES EL COBRO A RAZÓN DE $350.00 PESOS POR AUTOMOVIL Y QUE EL DÍA DE LA CONTINGENCIA DE LA INUNDACIÓN DEL 4 DE FEBRERO DEL 2010 FUÍMOS INUNDADOS EN 2a DE VALLE DE ARAGÓN, Y QUE DE FORMA INEXPLICABLE NOS CERRARON EL ACCESO DEL MERCADO PÚBLICO PARA LOS VEHÍCULOS PARA LOS VECINOS DEL VALLE DE ARAGÓN NEGANDONOS EL ACCESO DEL ESTACIONAMIENTO DEL MERCADO PÚBLICO QUE SOLAMENTE IBAN A DAR ACCESO A LOS USUARIOS QUE ESTÁN PAGANDO SU ESTACIONAMIENTO ES DECIR QUE LO TOMARON COMO NEGOCIO PRIVADO LOS LOCATARIOS EN CONTUBERNIO DE LAS AUTORIDADES CON PRÁCTICAS CORRUPTAS EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL EDO. DE MÉXICO.

POR LO ANTERIORMENTE SOLICITO, INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LOS NOMBRES DE LOCATARIOS EN EL MERCADO LÁZARO CÁRDENAS.

ASÍ COMO EL DESTINO DE LOS RECURSOS RECABADOS POR EL PAGO DE LOS PARTÍCULARES DE DICHO ESTACIONAMIENTO. ASI MISMO EXPRESEN EL MOTIVO DEL POR QUE SE LE NEGO A LOS VECINOS DEL VALLE DE ARAGÓN EL ACCESO A SUS VEHÍCULOS EN EL MERCADO LÁZARO CÁRDENAS, EL DÍA DE LA INUNDACIÓN EL 4 DE FEBREO DEL 2010, EN DONDE ARGUMENTARON QUE SOLAMENTE TENÍAN DERECHO LOS ABONADOS…" **(así)**

Y como motivos de inconformidad:

"…MI INCONFORMIDAD ES QUE EN EL OFICIO QUE ME MANDARÓN VÍA CORREO POR EL SISTEMA DE SICOSIEM EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DEL 2010 CON NÚMERO DE FOLIO 00351/NEZA/IP/A/2010, MANIFIESTO LA APLICACIÓN INDEBIDA DEL CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL,

PARTÍCULARMENTE LOS NUMERALES 19,20, FRACC. IV Y 24 DE LA LTyAIPEMyM Y ADICIONALMENTE EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE DESDE LUEGO NO PONE EN RIEESGO LA VIDA, LA SEGURIDAD O SALUD DE CUALQUIER PERSONA, O CAUSE PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN, VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN, Y COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, DE PREVENCIÓN DEL DELITO, PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE READAPTACIÓN SOCIAL Y D ELA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES O TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN QUE SE RELACIONE CON EL SECRETO COMERCIAL, INDUSTRIAL, FISCAL, BANCARIO, FIDUCIARIO Y OTRO CONSIDERANDO POR DISPOSICIÓN LEGAL, APLICADO INDEBIDAMENTE AFECTANDO LA LEY DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AFECTANDO LOS DERECHOS DE TRANSPARENCIA DEL CIUDADANO CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE ALENTAR LA CORRUPCIÓN EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ES DECIR LOS ARTÍCULOS INVOCADOS POR LA AUTORIDAD, DE NINGUNA MANERA TIENE LA CARACTERÍSTICA DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL, PARTICULARMENTE INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEL SUJETO OBLIGADO…"

4. El once de febrero de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión, expresando:

"…Estimado Comisionado: El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Información le envía un cordial saludo, al tiempo de darle a conocer la respuesta al Recurso de Revisión No. 00055/INFOEM/IP/RR/2011, derivado de la solicitud número 00351/NEZA/IP/A/2010, destacando que la respuesta a la solicitud anteriormente referida, fue enviada al particular en fecha 11 de febrero del presente, respondiendo de manera clara y precisa a la inquietud planteada, sin embargo nos permitimos someter a su consideración la respuesta vertida al peticionario pues consideramos que en ella se da cabal cumplimiento a lo solicitado, misma que a continuación se incluye: "Estimado Usuario: El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Información le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, nos permitimos comunicarle que: Esta Unidad de Información con el fin de dar respuesta al Recurso de Revisión interpuesto con folio 00055/INFOEM/IP/RR/2011, derivado de la solicitud número 00351/NEZA/IP/A/2010, se detalla lo siguiente: En lo que respecta a que se entreguen los documentos que sustenten los nombres de los propietarios de las propiedades que ocupan Sucursal Bancaria, Estacionamiento Bancomer, Estacionamiento FONHAPO, Universidad ALHER, predio ocupado por particular "Escuela Secundaria particular 087, Santiago Ramón y Cabal, ubicados entre la avenida central y Valle del Congo y Oaxaca en 2a de Valle de Aragón y Centro Social número 2. Al respecto le informo que tal

información no es posible proporcionarla, lo anterior en apego a lo establecido dentro del Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial, particularmente en los numerales 19, 20 fracc. III y 24 de la LTyAIPEMyM y adicionalmente el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en los que se detalla lo siguiente: "Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial." "Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: I… II… III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México"; "Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca". Articulo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios mismo que a la letra dice: "Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas." Situación que se abunda y fortalece en lo plasmado en la correspondiente Acta de Comité de Transparencia, solo en su parte relativa al presente asunto, misma que se adjunta al presente. Referente a los nombres de los propietarios de los locales del mercado "Lázaro Cárdenas del Río"; se remite la relación en archivo adjunto. Respecto al destino de los recursos recabados por el pago de los particulares a dicho estacionamiento, hago de su conocimiento que el municipio no recibe recursos por este concepto, sin embargo de así considerarlo pertinente dejamos a salvo su derecho a efecto de que formule la correspondiente denuncia, ante las autoridades competentes y si en este supuesto quien recibió el pago por el concepto referido por usted, esta Unidad de Transparencia bajo lo previsto en la fracción III del artículo 41 Bis de la LTyAIPEMyM, le proporciona la dirección de la Contraloría Municipal, ubicada en Calle Faisán No. 110 3er. Piso, Col. Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México En lo que se refiere al motivo del porqué se negó a los vecinos de Valle de Aragón el acceso al mercado Lázaro Cárdenas el día de la inundación del día 4 de febrero del 2010; hago de su conocimiento que el Ayuntamiento no fue quien negó dicho acceso, situación en la que quedan a salvo sus derechos en los términos de las leyes vigentes y aplicables. Sin más por el momento y con el deseo de haber cubierto las expectativas de información, nos es grato quedar a sus órdenes." Es por lo anteriormente expuesto que esta Unidad se presume en lo planteado en el numeral 48 de la LTyAIPEMyM. Derivado de lo anterior y con apego a lo dispuesto por el artículo 75 Bis-A de la Ley antes referida, es que esta Unidad de Información, ante usted con el debido respeto, atentamente le solicita que el presente Recurso de Revisión se sobresea, pues si bien es cierto que la información no fue remitida al particular dentro del término concedido por ley, también es cierto que finalmente se le entregó la aludida

información con estricto apego a lo solicitado al peticionario, en virtud de lo cual se le adjuntó un archivo con la información por el solicitada, mismo que se adjunta en el presente informe de justificación esperando que al momento de emitir su resolución, tenga a bien considerar lo aquí señalado. Sin más por el momento y en espera de vernos favorecidos con la Resolución que tengan a bien dictar en el presente Recurso de Revisión, nos es grato quedar de usted…"

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. En atención a que la procedencia del recurso de revisión previsto en el Capítulo Tercero del Título Quinto (artículos 70 al 79), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ser considerada una cuestión de orden público de tratamiento previo y preferencial, la hayan controvertido o no las partes; esta Ponencia se pronuncia respecto de la causa que hace improcedente el presente medio de impugnación.

En efecto, aun cuando es verdad que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se prevén expresamente las instituciones procesales "desechamiento" e "improcedencia" por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es igualmente innegable que, su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la inexistencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sobre el tema resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo robro y texto se transcriben a continuación:

> *"**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."*

Ante tales parámetros y después de haber analizado conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, las constancias que conforman el expediente electrónico **00055/INFOEM/IP/RR/2011**; se adquiere la convicción plena que, en el caso en estudio el recurso de revisión se promovió fuera del plazo establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

> *"**Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

Lo anterior es así, porque en el apartado correspondiente del *"**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**"*, registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00351/NEZA/IP/A/2010**, **EL RECURRENTE** manifestó que había tenido conocimiento del acto impugnado, el siete de diciembre de dos mil diez, como se aprecia en la siguiente imagen:

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)	07-12-2010

Por lo que atendiendo al contenido literal de la porción normativa antes transcrita, el plazo de quince días hábiles de que disponía **EL RECURRENTE** para promover este medio de impugnación, comprendió del ocho de diciembre de dos mil diez, al catorce de enero de dos mil once, por haber sido días inhábiles el once, doce, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de diciembre, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de enero, respectivamente.

El cómputo señalado se aprecia en la imagen que a continuación se reproduce:

Luego entonces, resulta extemporáneo el presente recurso de revisión **00055/INFOEM/IP/RR/2011**, por haberse promovido el **diecinueve de enero de dos mil once**, es decir, tres días hábiles posteriores a la fecha en que había fenecido el plazo de quince días establecido en el numeral 72 de la Ley de la materia.

En ese tenor resulta aplicable el punto dieciocho de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS" publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra dispone:

> *"**Dieciocho**. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."*

Finalmente debe decirse que, no es inadvertido para esta Ponencia que en el caso concreto, **EL SUJETO OBLIGADO** produjo la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **00351/NEZA/IP/A/2010**, el siete de diciembre de dos mil diez, siendo que dicho requerimiento se formuló el veintiuno de septiembre del mismo año (cincuenta y tres días hábiles anteriores), lo que se traduce en el incumplimiento del plazo de quince días hábiles señalados en los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, dicha circunstancia no desvirtúa el criterio de improcedencia antes señalado, porque la omisión a dar respuesta en el término legal prescrito no produce la caducidad de la facultad para emitir contestación, por no preverlo así alguna disposición de la ley de la materia y porque el único límite es la impugnación de la resolución negativa ficta que prevé el ordinal 48 párrafo tercero del citado ordenamiento legal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 60 fracción VII y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las disertaciones vertidas en el considerando **II** de esta resolución, se **desecha** por notoriamente improcedente el recurso de revisión identificado con el número de expediente **00055/INFOEM/IP/RR/2011**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a **EL RECURRENTE**, que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, Y LA AUSENCIA JUSTIFICADA DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

AUSENCIA JUSTIFICADA
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

AUSENCIA JUSTIFICADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00055/INFOEM/IP/RR/2011**.